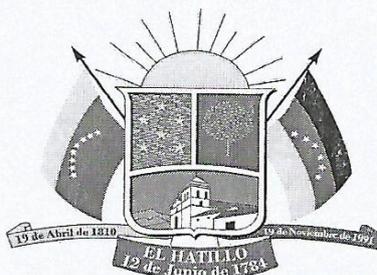


REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GACETA MUNICIPAL



MUNICIPIO EL HATILLO DEL ESTADO MIRANDA

AÑO: MMXII

EL HATILLO, 28 DE DICIEMBRE DE 2012 N° 134/2012 ORDINARIA

ORDENANZA DE
COORDINACIÓN, REGULACIÓN,
PUBLICACIÓN, EMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN
DE LA GACETA MUNICIPAL
Artículo N° 6

Artículo 6.- En la Gaceta Municipal del Municipio El Hatillo se publicaran: 1.- Las Actas de las sesiones públicas del Concejo Municipal. 2.- Las Ordenanzas, luego de haber sido debidamente sancionadas por el Pleno Municipal, los reglamentos y los Acuerdos. 3.- Los Reglamentos y Decretos dictados por el Alcalde o la Alcaldesa. 4.- El texto de los Discursos de Orden pronunciados en las Sesiones Solemnes o Especiales, cuando así sea aprobado por el Pleno. 5.- El Estado de Ejecución del Presupuesto de Ingresos, el informe de la Ejecución Física y Financiera del Presupuesto de Gastos, así como el Balance del Tesorero y la Hacienda Pública Municipal y demás estados financieros del Municipio. 6.- Los avisos y notificaciones del Concejo Municipal y de la Alcaldía. 7.- Los instrumentos jurídicos cuya publicación se establezca como requisito en la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales. **PARÁGRAFO ÚNICO:** Los autos judiciales, carteles de remate, edictos, carteles de citación, requisitorias, avisos de licitación y demás documentos expedidos por cualquier autoridad pública para su publicación podrán ser insertados en la Gaceta Municipal, previo el pago de los derechos que ocasionare, de conformidad con la tasa que se encuentre vigente por tal servicio.

**ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN
INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO EL
HATILLO DEL ESTADO BOLIVARIANO
DE MIRANDA.**

CONTENIDO: 33 PÁGINAS

PRECIO Bs. 63,36
Depósito Legal pp 93-0431

**ORDENANZA PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO EL HATILLO DEL
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA.**

INDICE

Exposición de Motivo	03
Título I	
Disposiciones Generales.....	05-06-07
Título II	
Del Sistema de Protección Integral Municipal de Niño, Niñas y Adolescentes.....	07-32
Título III	
Disposiciones Transitorias y Finales.....	32-33

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La República Bolivariana de Venezuela ha tomado como prioridad plena los derechos de los niños, niñas y adolescentes, adoptando medidas administrativas y legislativas necesarias para la implementación de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (**LOPNA**), promulgada por primera vez en Gaceta Oficial N° 5266 de fecha **2 de octubre de 1998**.

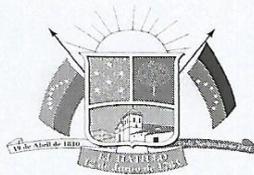
A su vez, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (**CIDN**) celebrada el **20 de noviembre de 1989** en la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó por unanimidad brindar atención integral al niño y al adolescente, garantizando las disposiciones consagradas por la ley.

El Estado Venezolano, ha tomado esta convención como marco referencial para reconocer al niño, niña y adolescente como **sujeto de derecho**, transformando sus necesidades en derechos y garantías sin discriminación alguna y sin menoscabar sus raza, color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias culturales, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición del niño, niña y adolescente, que se encuentre en el territorio.

Sin embargo, para el año 2009 fue reformada por la Asamblea Nacional la estructura del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, basada en la defensa y protección de los Derechos Humanos específicos de todos los niños, niñas y adolescentes.

Por tal motivo, esta nueva Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, presenta una estructura coherente, integrada por entes del sector público, sector privado, la comunidad y la familia, con atribuciones planificadoras, coordinadoras, deliberativas, contraloras y ejecutoras, de modo de crear una red eficiente de atención, defensa y garantías de los derechos del niño y del adolescente.

Es por ello, que se hace necesario definir y poner en marcha las políticas y planes locales en materia de protección de niños, niñas y de adolescentes, en concordancia con las políticas y planes nacionales y estatales, tomando en cuenta los principios consagrados en la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela y la Ley Orgánica para la Protección Niños, Niñas y Adolescentes (**LOPNNA**), con el objeto de salvaguardar en todo momento a nuestros niños, niñas y adolescentes hatillanos. A estos fines, es adoptada la presente Ordenanza.



República Bolivariana de Venezuela
Estado Bolivariano de Miranda
Municipio El Hatillo

El Concejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 1º del Artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, dicta la siguiente:

ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL
DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO EL HATILLO DEL ESTADO
MIRANDA

TÍTULO I
DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto

Esta Ordenanza, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la competencia atribuida a este ente local, tiene por objeto regular el Sistema de Protección Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes, para asegurar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en jurisdicción del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Municipio, la Sociedad y la Familia deben brindarle desde el momento de su concepción. Para cumplir estos objetivos el Municipio contará con el Sistema Municipal de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual formará parte integrante del Sistema Rector Nacional para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 2º. Definiciones

A los fines previstos en esta Ordenanza, en acatamiento al ordenamiento jurídico que regula la materia se entiende por:

1º Niño o niña: es toda persona menor de doce (12) años de edad. Si existieren dudas si una persona es niño, niña o adolescente, se le presumirá niño o niña salvo prueba en contrario.

2º Adolescente: es toda persona con doce (12) años o más y con menos de dieciocho (18) años de edad. Si hubiere dudas si una persona es adolescente o mayor de dieciocho (18) años, se le presumirá adolescente, salvo prueba en contrario.

3º Protección Integral Municipal: es el conjunto de políticas, estrategias y acciones municipales dirigidas a garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, así como el restablecimiento inmediato en caso de situaciones de amenaza o vulneración.

Artículo 3º. Principio de Igualdad y no Discriminación

Las disposiciones de esta Ordenanza se aplicarán a todos los niños, niñas y adolescentes que residan o se encuentren en jurisdicción del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, sin discriminación alguna, fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de los niños, niñas o adolescentes, de su padre, madre, representantes o responsables o de sus familiares.

Artículo 4º. Principio de Corresponsabilidad

El Municipio, las familias y la sociedad son corresponsables en la defensa y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con el objeto de asegurarles su protección integral y para tal fin, tomarán en cuenta su interés superior en las decisiones y actuaciones que les conciernan.

Artículo 5º. Obligaciones del Municipio en la defensa y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El Municipio tiene la obligación indeclinable de aplicar todas las medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole dentro del marco de sus competencias y atribuciones, que sean necesarias, tendentes y apropiadas para asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes del Municipio disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías, así como la de garantizar recursos financieros y no financieros para tales fines. Los Órganos, Entes, Direcciones, Oficinas, Servicios e Institutos del Municipio tienen el deber de colaborar activamente con los Integrantes del Sistema Municipal de Protección Integral a los efectos de lograr la protección efectiva de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes del Municipio, cuando sean requeridos para ello.

Artículo 6º. Obligaciones de la Familia en la defensa y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las familias son responsables de forma prioritaria, inmediata e indeclinable de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen deberes, responsabilidades y derechos compartidos, iguales e

irrenunciables de criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas. Las relaciones familiares se deben fundamentar en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes.

El Municipio desarrollará y mantendrá políticas y programas de asistencia para que los padres y madres, representantes o responsables asuman adecuadamente estas responsabilidades.

Artículo 7º. Obligaciones de la Sociedad en la defensa y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

La sociedad tiene el deber y el derecho a participar activamente para lograr la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en esta jurisdicción. El Municipio debe crear e impulsar formas de participación directa y activa de la sociedad en la definición, ejecución y control de las políticas de Protección Integral dirigidas a los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 8º. Prioridad Absoluta

El Municipio, las familias y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

La prioridad absoluta es imperativa para todos y todas y comprende:

- 1º La especial preferencia y atención en la formulación y ejecución de las políticas públicas orientadas hacia los niños, niñas y adolescentes.
- 2º La asignación privilegiada y preferente en el presupuesto de los recursos públicos municipales para las áreas relacionadas con los derechos, garantías, políticas y programas de protección integral dirigidos a niños, niñas y adolescentes.
- 3º Preferencia de los niños, niñas y adolescentes para el acceso y la atención de los servicios públicos municipales.
- 4º Preferencia de los niños, niñas y adolescentes en la protección y socorro en situaciones en cualquier circunstancia.

Artículo 9º. Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes

El interés superior es un principio de interpretación y aplicación de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y de esta Ordenanza, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar su desarrollo integral, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior, en una situación concreta, se debe apreciar lo siguiente:

- 1º Las opiniones de los niños, niñas y adolescentes.
- 2º La necesidad de equilibrio entre los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes y sus deberes.

3º La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

4º La necesidad de equilibrio entre los derechos de las demás personas y los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

5º La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en proceso de desarrollo.

En aplicación del interés superior, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Artículo 10º. Trato hacia Niños, Niñas y Adolescentes

Las personas que conforman el Sistema de Protección Integral Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes y demás funcionarios y funcionarias municipales, deben tratar a los niños, niñas y adolescentes con respeto, consideración y sensibilidad, valorando su condición de sujetos plenos de derechos y personas en desarrollo, para ello, deben tomar en cuenta su situación personal, familiar y sus necesidades inmediatas. Los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de cualquier hecho punible, deben recibir por parte de los funcionarios del municipio que intervengan en su atención, un trato digno de respeto y apoyo acorde a su condición de afectados, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites necesarios para asegurar su protección integral.

Artículo 11º. Derecho a Participar

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de participar libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa, así como a la incorporación progresiva a la ciudadanía activa.

El Municipio, las familias y la sociedad deben crear y fomentar oportunidades para la participación de todos los niños, niñas y adolescentes y sus asociaciones.

Artículo 12. Principio de Gratuidad de las Actuaciones

Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a niños, niñas y adolescentes en jurisdicción del Municipio El Hatillo serán gratuitas. Las copias certificadas que se expidan a tales efectos, se harán en papel común y sin estampillas. Los funcionarios y funcionarias administrativos y las autoridades públicas municipales, que en cualquier forma intervengan en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y celeridad y no podrán cobrar, ni aceptar de los interesados emolumento o remuneración alguna.

TÍTULO II DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL MUNICIPAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. Definición y Objetivo

El Sistema de Protección Integral Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes, es el conjunto de órganos, entidades y servicios que formulan, coordinan, orientan, evalúan y controlan las políticas, programas y acciones de interés público municipal, destinadas a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, dentro de su jurisdicción, con el fin de asegurar el goce efectivo de sus derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes establecidos en la ley especial que rige la materia.

Artículo 14. Medios.

Para el logro de sus objetivos el Sistema de Protección Integral Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes dispondrá de los siguientes medios:

- 1º Políticas Públicas de Protección Integral;
- 2º Programas o Proyectos de Protección o de Atención;
- 3º Órganos administrativos y servicios municipales;
- 4º Procedimientos administrativos y de conciliación;
- 5º Recursos económicos municipales.
- 6º Cualquier otro idóneo que permita garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y esta Ordenanza.

Artículo 15. Integrantes

El Sistema de Protección Integral Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, está integrado por:

- 1º Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;
- 2º Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;
- 3º Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes;
- 4º Entidades de Atención;
- 5º Fondo Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;
- 6º Consejos Comunales y demás formas de organización popular.

Los procedimientos y competencias del Consejo Municipal de Derechos, del Consejo de Protección y de las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes se regirán de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y las demás leyes que regulen la materia.

Artículo 16.- Principios

Los Órganos y Servicios del Sistema Municipal de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes deben observar en todos sus procedimientos y actuaciones los siguientes principios:

- a) Principio de Igualdad y no Discriminación de los Niños, Niñas y Adolescentes
- b) Defensa del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes
- c) Prioridad Absoluta
- d) Gratuidad de todas las actuaciones, solicitudes y pedimentos
- e) Articulación con los Órganos y Servicios del Sistema Rector Nacional para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y con los Órganos del Sistema Municipal de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes
- f) Confidencialidad
- g) Imparcialidad
- h) Igualdad de las partes
- i) Garantía al Derecho a la Defensa
- j) Garantía al derecho a opinar y ser oído

Artículo 17. Coordinación

Todos los integrantes del Sistema de Protección Integral Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes, en el marco de sus competencias, actuarán de forma coordinada en la ejecución de políticas, planes, acciones, programas o proyectos que garanticen y promuevan los derechos de niños, niñas y adolescentes en el Municipio, de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente. Para ello se reunirán periódicamente a los efectos de crear y sostener mecanismos de articulación, comunicación y cooperación de sus integrantes, con pleno respeto a la autonomía de sus decisiones y a las atribuciones de cada uno de sus integrantes.

El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, constituye la instancia de coordinación y supervisión del Sistema de Protección Integral Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes.

CAPÍTULO II DE LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL MUNICIPAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 18. Definición y Contenido

La Política de Protección Integral Municipal, comprende el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público, emanados por los órganos del Sistema de Protección, diseñados con la finalidad garantizar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes establecidos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 19. Carácter Vinculante

Las políticas tienen carácter vinculante para los integrantes del Sistema de Protección Integral Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes. Los órganos y entes municipales en el ámbito de sus competencias, están obligados al cumplimiento de las políticas de protección integral dictadas por los órganos del Sistema de Protección Integral Municipal.

Artículo 20. Definición y Contenido

Los Programas de Protección Integral, constituyen un plan desarrollado por personas naturales, jurídicas o entidades de atención, dirigido a proteger, atender, capacitar, fortalecer vínculos familiares, lograr la inserción social, entre otros, a fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El Municipio debe garantizar los programas de protección integral previstos en la ley especial que rige la materia y de acuerdo con sus propias necesidades.

Artículo 21. Recursos Municipales destinados a Programas

El Municipio destinará al Fondo Municipal de Protección recursos suficientes para el financiamiento de programas de acuerdo a los requisitos y procedimientos previstos en la ley especial que regula la materia.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS MUNICIPALES

SECCIÓN I

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DERECHOS

Artículo 22. Definición y Objetivos

El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes es un órgano de naturaleza pública con personalidad jurídica propia, adscrito al Ejecutivo Municipal, el cual tiene como finalidad garantizar los derechos colectivos y difusos de los niños, niñas y adolescentes dentro de su jurisdicción. El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes ejercerá funciones deliberativas, contraloras y consultivas. Sus decisiones, cuando constituyan actos administrativos de efectos generales, agotan la vía administrativa y deben ser publicados en Gaceta Municipal.

El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, constituye la instancia de coordinación y supervisión del Sistema de Protección Integral Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes, en los términos consagrados en esta Ordenanza.

Así mismo, el Consejo Municipal de Derechos es el órgano competente para la elaboración del Plan Municipal para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, en ejecución de las políticas y planes nacionales y municipales de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes

El Consejo Municipal de Derechos, a través de su Junta Directiva podrá contratar los servicios de asesores que por su capacidad técnica o experiencia en las áreas protección a la infancia y

adolescencia, educación, derechos humanos, formulación de programas, planes y proyectos y otras inherentes, conexas y afines, sean necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de los objetivos del Sistema de Protección Integral Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 23. Autonomía

El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, ejerce sus funciones con plena autonomía de los órganos del Poder Público Municipal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a los lineamientos y directrices dictados por el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y a las previsiones emanadas del Órgano rector en materia de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 24. Principios

El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, debe observar los siguientes principios:

- 1º Corresponsabilidad del Municipio y de la sociedad en la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- 2º Respeto y promoción de la interrelación administrativa municipal, en lo relativo a la protección integral;
- 3º Fortalecimiento equilibrado de los consejos comunales, en materia de protección integral;
- 4º Acción coordinada con demás integrantes del Sistema de Protección a nivel nacional y municipal;
- 5º Uniformidad en la formulación de la normativa.

Artículo 25. Estructura

1. El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá una Junta Directiva, integrada por:

- 1º Un Presidente o Presidenta, de libre nombramiento y remoción del Alcalde o Alcaldesa;
- 2º Cuatro (4) representantes del Alcalde o Alcaldesa;
- 3º Tres (3) representantes elegidos o elegidas por los consejos comunales, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

2. Cada uno de los representantes de la Junta Directiva tendrá su respectivo suplente.

Artículo 26. Representación

La condición de integrante del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes le otorga al respectivo miembro la representación del sector que lo ha elegido, por tanto, están facultados o facultadas para deliberar, votar y tomar decisiones en su nombre en la

correspondiente Junta Directiva, sin necesidad de solicitar autorización previa del sector representado.

Artículo 27. Carácter de los representantes de los Consejos Comunales

Los representantes de los consejos comunales que integran la Junta Directiva del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, no tienen en ningún caso, el carácter de funcionarios públicos o funcionarias públicas.

Los representantes son voceros y voceras de las comunidades y deben mantener espacios de consulta periódica con las personas que los eligieron.

Artículo 28. Carácter no remunerado

Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, designados o designadas por el Alcalde o Alcaldesa y por los consejos comunales, son de carácter ad honorem. En consecuencia, queda terminantemente prohibida la asignación de dietas o cualquier otra contraprestación por la asistencia a las sesiones o actividades propias de la junta directiva. En todo caso, sólo se permitirá la cancelación de viáticos cuando en el ejercicio de sus funciones tengan que trasladarse fuera de su jurisdicción.

Artículo 29. Carácter de los Funcionarios del Consejo Municipal de Derechos

El personal técnico y administrativo que labora en el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes tiene el carácter de funcionarios y funcionarias públicos de carrera y se rigen por lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y lo no previsto en ella, por la Ley del Estatuto de la Función Pública. El personal obrero que presta servicios en el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes se registrará por lo previsto en la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 30. Atribuciones

El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes tiene las siguientes atribuciones:

- 1° Presentar a consideración del Alcalde o Alcaldesa, el Plan Municipal para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, en cumplimiento con la política y plan nacional para la protección integral de niños, niñas y adolescentes aprobados por el órgano rector, así como de los lineamientos y directrices emanadas de éste;
- 2° Presentar a consideración del Alcalde o Alcaldesa la propuesta de presupuesto del Consejo;
- 3° Coordinar y brindar apoyo técnico en el ámbito municipal a los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes;
- 4° Promover la divulgación de los derechos, garantías y deberes de niños, niñas y adolescentes y ser vocero de sus intereses e inquietudes;
- 5° Crear entidades de atención para la ejecución de programas de protección;

- 6° Promover, acompañar y supervisar a las entidades de atención y programas de protección, especialmente a través de las comunidades organizadas;
- 7° Mantener el Registro de Defensorías y defensores y defensoras, entidades de atención y programas de protección de niños, niñas y adolescentes;
- 8° Conocer, evaluar y opinar sobre los planes municipales intersectoriales que elaboren los órganos competentes, así como de las políticas y acciones públicas y privadas referidas a niños, niñas y adolescentes;
- 9° Solicitar a las autoridades municipales competentes, acciones y adjudicación de recursos para la solución de problemas específicos que afecten a niños, niñas y adolescentes;
- 10° Denunciar ante los órganos competentes la omisión o prestación irregular de los servicios públicos municipales, prestados por entes públicos o privados, que amenacen o violen los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes;
- 12° Conocer casos de amenaza o violaciones a los derechos colectivos o difusos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito municipal;
- 13° Intentar de oficio o por denuncia la acción de protección, así como solicitar la nulidad de la normativa o de actos administrativos cuando éstos violen o amenacen los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes;
- 14° Ejercer con relación al Fondo Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes las atribuciones establecidas en la ley especial que regula la materia;
- 15° Ejercer, dentro de esta jurisdicción, las atribuciones que le confieren los artículos 9, 12 y 16 de la Ley de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en salas de uso de Internet, Vídeo Juegos y otros Multimedia
- 16° Dictar su Reglamento Interno;
- 17° Las demás que le asignen las leyes y sus reglamentos.

Como la instancia de coordinación y supervisión del Sistema de Protección Integral Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes, además le corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento por parte de los integrantes del Sistema de Protección Integral Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes, de las políticas públicas municipales en materia de niños, niñas y adolescentes;
- b) Velar por la prestación eficiente de servicios públicos municipales destinados a niños, niñas y adolescentes;
- c) Garantizar el cabal funcionamiento del Sistema de Protección Integral Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes, reclamando a las autoridades municipales la implementación de las medidas necesarias a tales efectos;
- d) Coordinar con autoridades municipales el diseño, ejecución y evaluación de políticas, programas o proyectos de atención a niños niñas y adolescentes;
- e) Facilitar la articulación y cooperación entre los distintos integrantes del Sistema de Protección Integral Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes, para la cual convocará periódicamente a los integrantes del Sistema a reuniones de obligatoria asistencia, para la coordinación, evaluación, seguimiento y análisis del desempeño de los órganos

del Sistema de Protección Integral Municipal y del cumplimiento de las políticas públicas municipales de atención a los niños, niñas y adolescentes y ;

- f) Diseñar estrategias conjuntas para la difusión a las comunidades sobre el funcionamiento del Sistema de Protección Integral Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes y de los derechos de la niñez y adolescencia.

Artículo 31. Atribuciones de la Junta Directiva

Son atribuciones de la Junta Directiva del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes:

- 1º Aprobar la propuesta de Plan Municipal para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, a ser presentado a la consideración del Alcalde o Alcaldesa;
- 2º Aprobar la propuesta de Presupuesto del Consejo, a ser presentado a la consideración del Alcalde o Alcaldesa;
- 3º Aprobar los planes de acción y aplicación del Fondo Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;
- 4º Aprobar el reglamento Interno del Consejo;
- 5º Debatir las materias de interés que presente su Presidente o Presidenta o cualquiera de sus integrantes;
- 6º Contratar asesores para el Sistema Municipal de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, en los casos en que así se requiera.
- 7º Las demás que otras leyes le asignen, así como el reglamento Interno del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 32. Atribuciones del Presidente o Presidenta

Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes:

- 1º Ejercer la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Consejo;
- 2º Representar al Consejo;
- 3º Ejercer en el Consejo, la máxima autoridad en materia de personal, de conformidad con lo previsto en la legislación en materia funcionarial y del trabajo;
- 4º Administrar el presupuesto del Consejo, teniendo la cualidad de cuentadante;
- 5º Convocar, dirigir y participar en las sesiones de la Junta Directiva;
- 6º Elaborar y presentar a la consideración de la Junta Directiva la propuesta del Plan Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, a ser presentados o presentadas a la consideración del Alcalde o Alcaldesa;
- 7º Elaborar y presentar a la consideración de la Junta Directiva la propuesta de presupuesto del Consejo, a ser presentados o presentadas a la consideración del Alcalde o Alcaldesa;
- 8º Elaborar y presentar a la consideración de la Junta Directiva, los proyectos de planes de acción y aplicación del Fondo Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

- 9º Ejercer en relación al Fondo Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la atribución establecida en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, así como designar y remover a su administrador o administradora;
- 10º Elaborar y presentar a la consideración de la Junta Directiva la propuesta de Reglamento Interno del Consejo;
- 11º Promover la divulgación de los derechos, garantías y deberes de niños, niñas y adolescentes y ser vocero de sus intereses e inquietudes;
- 12º Crear entidades de atención y ejecutar programas de protección, conforme a los lineamientos del Consejo;
- 13º Promover, acompañar y supervisar las entidades de atención y programas de protección, especialmente a través de las comunidades organizadas en el ámbito municipal;
- 14º Mantener el Registro de Defensorías, entidades de atención y programas de protección;
- 15º Conocer, evaluar y opinar sobre los planes municipales intersectoriales que elaboren los órganos competentes, así como de las políticas y acciones públicas y privadas referidas a niños, niñas y adolescentes;
- 16º Solicitar a las autoridades municipales competentes acciones y adjudicación de recursos para la solución de problemas específicos que afecten a niños, niñas y adolescentes;
- 17º Denunciar ante los órganos competentes la omisión o prestación irregular de los servicios públicos municipales por entes públicos o privados, que amenacen o violen los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes;
- 18º Conocer casos de amenazas o violaciones a los derechos colectivos o difusos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito municipal;
- 19º Intentar de oficio o por denuncia la acción de protección, así como solicitar la nulidad de la normativa o de actos administrativos cuando éstos violen o amenacen los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes;
- 20º Las demás que otras leyes y la presente Ordenanza le asignen.

Artículo 33. Carácter del Presidente.

El cargo de Presidente o Presidenta del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio El Hatillo es de libre nombramiento y remoción por parte del Alcalde o Alcaldesa del Municipio El Hatillo, de carácter remunerado, con todos los beneficios, obligaciones y responsabilidades inherentes a la jerarquía y responsabilidades que ejerce. Sus respectivos emolumentos estarán previstos en el presupuesto del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 34. Carácter prioritario de las actividades del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

Las actividades desarrolladas por las personas que integran la Junta Directiva del Consejo Municipal de Derechos son de carácter prioritario, en consecuencia, se consideran justificadas

las ausencias al trabajo ocasionadas por la asistencia de estas personas a las sesiones, así como por su participación en las actividades propias de tal condición. En estos casos, se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 35. Decisiones

Las decisiones de la Junta Directiva del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, se producirá una segunda discusión y de persistir el empate, el Presidente o Presidenta tendrá voto calificado. Estas decisiones constituyen actos administrativos y las mismas deberán ser publicadas en Gaceta Municipal en el caso de que puedan afectar al colectivo (actos de efectos generales) o en el caso de que ello sea debidamente aprobado por la Junta Directiva de dicho Consejo.

Artículo 36. Pérdida de la condición de Integrante de la Junta Directiva

La condición de integrante de la Junta Directiva del Consejo Municipal de Derechos se pierde por las siguientes causas:

- 1º Ser condenado o condenada penalmente por sentencia definitivamente firme;
- 2º Ser condenado o condenada por infracción a los derechos y garantías contemplados en la ley especial que regula la materia;
- 3º No asistir a tres (3) reuniones consecutivas o seis (6) alternas del respectivo directorio, en el período de un año, salvo justificación por escrito aceptada por el propio directorio;
- 4º Haber decidido con lugar, la autoridad judicial competente, en el curso de un mismo año, dos o más acciones de protección por abstención a que se refiere el artículo 177, Parágrafo Tercero, Literal "C" de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. En este caso, la pérdida se produce para todos los integrantes.

La pérdida de la condición a que se refiere este artículo inhabilita para ejercer nuevamente la función de integrante de la Junta Directiva del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. En este caso, asumirá el cargo el respectivo suplente.

SECCIÓN II DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 37. Definición y Objetivo

El Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, es un órgano administrativo de carácter permanente, encargado de asegurar la protección en caso de amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varios niños, niñas o adolescentes, individualmente considerados.

Artículo 38. Atribuciones

1. El Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tiene las siguientes atribuciones:
- 1° Instar a la conciliación entre las partes involucradas en un procedimiento administrativo, siempre que se trate de situaciones de carácter disponible y de materias de su competencia, en caso de que la conciliación no sea posible, aplicar la medida de protección correspondiente;
 - 2° Dictar medidas de Protección, excepto las de adopción y colocación familiar o en entidad de atención, que son exclusivas del tribunal de protección de niños, niñas y adolescentes;
 - 3° Ejecutar sus medidas de protección y decisiones administrativas, pudiendo para ello requerir servicios públicos o el uso de la fuerza pública o la inclusión del niño, niña o adolescente y su familia en uno o varios programas;
 - 4° Llevar un registro de control y referencia de los niños, niñas y adolescentes o sus familias a quienes se les haya aplicado medidas de protección;
 - 5° Hacer seguimiento del cumplimiento de las medidas de protección y decisiones;
 - 6° Interponer las acciones dirigidas a establecer las sanciones por desacato de sus medidas de protección y sus decisiones, ante el órgano judicial competente;
 - 7° Denunciar ante el Ministerio Público, cuando conozca o reciba denuncias de situaciones que configuren infracciones de carácter administrativo, disciplinario, penal o civil, contra niños, niñas y adolescentes;
 - 8° Expedir las autorizaciones para viajar de niños, niñas y adolescentes, dentro y fuera del territorio nacional, cuando ese traslado se realice sin la compañía de su padres, representantes o responsables, excepto cuando haya desacuerdo entre éstos últimos, en cuyo caso decidirá el juez o jueza de protección competente;
 - 9° Autorizar a los y las adolescentes para trabajar y llevar el registro de adolescentes trabajadores y trabajadoras, enviando esta información al ministerio del poder popular con competencia en materia de trabajo;
 - 10° Solicitar ante el Registro del Estado Civil o a la autoridad de identificación competente, la extensión o expedición de partidas de nacimiento, defunción o documentos de identidad de niños, niñas y adolescentes que así lo requieran;
 - 11° Solicitar la declaratoria de privación de Patria Potestad;
 - 12° Solicitar la fijación de la Obligación de Manutención y el Régimen de Convivencia Familiar.
 - 13° Las demás que le asignen otras leyes y sus reglamentos

Artículo 39. Sede

El Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes funcionará en la sede que al efecto designe el Alcalde o Alcaldesa.

El Municipio debe garantizar que la sede del Consejo de Protección cuente en todo momento, con las condiciones apropiadas de infraestructura, mobiliario, sistemas informáticos y de seguridad para ofrecer una atención integral, confidencial y oportuna a los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 40. Resguardo de Expedientes

El Consejo de Protección debe garantizar en todo momento el derecho al honor, reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar del niño, niña y adolescente, en consecuencia debe guardar absoluta reserva de los expedientes administrativos relacionados con sus actuaciones y evitar la exhibición o divulgación total o parcial de cualquier acto, declaración o documento.

Artículo 41. Equipo Multidisciplinario

El Municipio adoptará las medidas necesarias para asegurar que el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tenga acceso, de forma permanente, a un equipo multidisciplinario integrado, como mínimo, por especialistas en las áreas de psicología, trabajo social y derecho, además debe disponer de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 42. Apoyo Interinstitucional

El Consejo de Protección, podrá en ejercicio de sus atribuciones, requerir a los órganos y entes municipales el apoyo necesario para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en consecuencia, los funcionarios y funcionarias municipales en el marco de sus competencias, están obligados a cumplir de forma prioritaria y diligente todas las actuaciones que les sean solicitadas.

Artículo 43. Obligatoriedad en Trámite del Procedimiento Administrativo

El Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tiene la obligación de iniciar, sustanciar y decidir oportunamente el procedimiento administrativo ante situaciones de amenaza o violación de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes individualmente considerados de conformidad con lo previsto en la ley especial que regula la materia.

Artículo 44. Autonomía

El Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, forma parte de la estructura administrativa y presupuestaria del Municipio, con adscripción al Ejecutivo Municipal, con plena autonomía en sus decisiones, con fundamento en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 45. Decisiones

Las decisiones del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se tomarán por mayoría. Las medidas de protección de carácter inmediato serán impuestas por el Consejero o Consejera de Protección que esté de guardia, quién deberá al día hábil siguiente, revisar la medida con los demás integrantes.

Artículo 46. Integrantes

El Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes está conformado, como mínimo por tres (3) integrantes principales, con sus respectivos suplentes y tendrán la condición de Consejeros o Consejeras de Protección.

Artículo 47. Carácter de sus Integrantes

Las personas que integran el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tienen el carácter de funcionarios públicos y funcionarias públicas de carrera y se rigen por lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y lo no previsto en ella, por la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Artículo 48. Requisitos

Para ser integrante del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se requerirá como mínimo:

- 1º Reconocida idoneidad moral y ética;
- 2º Mayor de veintiún (21) años;
- 3º Residir o trabajar en jurisdicción del Municipio El Hatillo por más de un (1) año;
- 4º Poseer grado universitario, técnico superior universitario o bachiller;
- 5º Tener formación profesional relacionada con niños, niñas y adolescentes, o en su defecto, experiencia previa en áreas de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes o en áreas afines comprobada mediante certificación emitida por el ente al cual haya prestado sus servicios;
- 6º Aprobación previa de un examen de suficiencia sobre el contenido de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes presentado ante el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la jurisdicción respectiva.

Artículo 49. Postulación y Selección de los Integrantes

A los fines de seleccionar a los y las integrantes del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la sociedad avalará en asamblea de ciudadanos y ciudadanas a las personas que deseen participar en el concurso público de oposición ante el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes es el órgano competente para establecer los términos de la convocatoria, las condiciones y veredicto del concurso. Serán designados o designadas como Consejeros y Consejeras de Protección, las personas que obtengan mayor calificación, procediendo a ser juramentados o juramentadas por el Alcalde o Alcaldesa.

Al momento de efectuarse la selección de los y las integrantes principales del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, debe realizarse la de sus respectivos suplentes, entre los siguientes candidatos o candidatas con mayor calificación.

Artículo 50. Condiciones Laborales

Los y las integrantes del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se dedicarán de forma exclusiva a sus cargos y queda prohibido el desempeño de cualquier otro trabajo o ejercicio de actividad autónoma.

El cargo de Consejero y Consejera de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes es remunerado. La Alcaldía debe incluirlos en la nómina respectiva, por tanto, los Consejeros y Consejeras de Protección tienen derecho a disfrutar de todos los beneficios previstos para los funcionarios públicos y funcionarias públicas municipales de carrera. La Alcaldía debe incluir en el presupuesto anual municipal la previsión de los recursos necesarios para el funcionamiento del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 51. Funcionamiento, Jornada de Trabajo y Remuneración

La jornada ordinaria laboral del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se corresponderá con el horario de la Alcaldía del Municipio El Hatillo. A los fines de garantizar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, los Consejeros y Consejeras de Protección realizarán guardias permanentes, mediante un sistema rotativo que incluirá los días sábados, domingos, feriados y horarios nocturnos. El sistema rotativo, procurará que cada guardia sea encomendada a un Consejero de Protección diferente conforme al orden de asignación, que determinará el Consejo de Protección el último día hábil de cada mes. El Consejo de Protección enviará una copia del rol de guardias al Consejo Municipal de Derechos, a la Policía Municipal y a la Dirección de Salud del Municipio.

El Alcalde o Alcaldesa determinará la remuneración de los Consejeros y Consejeras de Protección.

Artículo 52. Incompatibilidad

No pueden ser electos en el mismo Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, personas que sean cónyuges o tengan entre sí parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 53. Pérdida de la Condición de Miembro

La condición de integrante del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se pierde:

- 1º Por el incumplimiento reiterado de sus funciones;
- 2º Cuando fuere condenado o condenada penalmente, mediante sentencia definitivamente firme;
- 3º Cuando haya sido sancionado o sancionada por infracción cometida contra los derechos y garantías consagrados en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;
- 4º Cuando la autoridad judicial haya resuelto en el curso de un mismo año, dos o más casos en los cuales el respectivo Consejero de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se abstuvo injustificadamente de decidir, sin haber declarado su incompetencia.

La pérdida de la condición de miembro se produce mediante acto motivado del Alcalde o Alcaldesa, previa evaluación y decisión del Consejo Municipal de Derechos e inhabilita para ejercer nuevamente la condición de consejero o consejera de protección.

SECCIÓN III DE LAS DEFENSORÍAS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 54. Definición y Objetivo

La Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes, es un servicio de interés público municipal que tiene como objetivo promover y defender los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes deben ser organizadas por la Alcaldía. Asimismo, pueden ser organizadas por la sociedad civil a través de Consejos Comunales, Comités de Protección, asociaciones, fundaciones, organizaciones sociales o cualquier otra forma de participación ciudadana.

Cada Defensoría debe tener un responsable y el personal administrativo que considere necesario para el fiel cumplimiento de sus funciones.

El Municipio debe adoptar las medidas necesarias para fortalecer las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes creadas por la sociedad.

Artículo 55. De las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes creadas por la Alcaldía

Las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes creadas por la Alcaldía estarán adscritas al órgano municipal que al efecto designe al Alcalde o Alcaldesa. Estas Defensorías estarán a cargo de funcionarios o funcionarias debidamente acreditados como Defensores o Defensoras cumpliendo los requisitos y formalidades previstas en la ley especial que regula la materia. El Municipio dispondrá dentro de su presupuesto los recursos necesarios para crear dichos cargos.

Artículo 56. Servicios

Las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes prestarán, entre otros, los siguientes servicios:

- 1º Orientación y apoyo interdisciplinario;
- 2º Atención de casos que ameriten la imposición de medidas de protección o que constituyan infracciones de carácter civil, administrativo o penal, a fin de orientarlos a la autoridad competente;
- 3º Orientación en los casos que ameriten la atención de otros programas y servicios;
- 4º Denuncia ante el Consejo de Protección o tribunal competente, según sea el caso, de las situaciones a que se refiere el numeral 2º de este artículo;

- 5º Intervención como defensor o defensora de niños, niñas y adolescentes ante las instancias administrativas, educativas y comunitarias que corresponda;
- 6º Estímulo al fortalecimiento de los lazos familiares, a través de procesos no judiciales, para lo cual podrán promover conciliaciones entre cónyuges, padre, madre y familiares, conforme al procedimiento señalado en la Sección Cuarta del Capítulo XI de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en el cual las partes acuerden normas de comportamiento en materias tales como: Obligación de Manutención y Régimen de Convivencia Familiar, entre otras;
- 7º Fomento y asesoría técnica para la creación de programas de protección en beneficio de niños, niñas y adolescentes;
- 8º Asistencia jurídica a niños, niñas y adolescentes o sus familias, en materias relacionadas con la ley especial que regula la materia;
- 9º Promoción de reconocimiento voluntario de filiaciones;
- 10º Creación y promoción de oportunidades que estimulen la participación de los niños, niñas y adolescentes en la toma de decisiones comunitarias o familiares que los afecten;
- 11º Difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes así como la educación de los mismos para la autodefensa de sus derechos;
- 12º Asistencia a niños, niñas y adolescentes en los trámites necesarios para la inscripción ante el Registro del Estado Civil y la obtención de sus documentos de identidad.

Artículo 57. Principios de Actuación

Las actuaciones de la Defensoría deben basarse en los principios de gratuidad, confidencialidad, carácter orientador y no impositivo, prevaleciendo el interés superior de niños, niñas y adolescentes y la efectiva ejecución de los derechos consagrados en la ley especial que regula la materia.

Artículo 58. Usuarios y Usuarías

Pueden solicitar los servicios de la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes:

- 1º Los niños, niñas y adolescentes;
- 2º El padre, la madre, representantes, responsables y cualquier otro integrante de la familia de origen o familia sustituta;
- 3º Cualquier persona que tenga conocimiento de una situación que afecte los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 59. Convenios de Cooperación

Para asegurar el cumplimiento de sus objetivos, las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes podrán celebrar convenios de cooperación. Los convenios de cooperación y asistencia con entes públicos, privados o mixtos, nacionales o internacionales para las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes se regirán por la ley especial que rige la materia.

Artículo 60. Registro

Las Defensorías del Niños, Niñas y Adolescentes, sólo podrán funcionar después de obtener su registro ante el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de Municipio El Hatillo del Estado Miranda.

Los Defensores o Defensoras de Niños, Niñas y Adolescentes, así como el personal administrativo deben obtener su registro y la correspondiente tarjeta de identificación que los acredite como tales.

Artículo 61. Requisitos para el Registro de Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes

El o la responsable de una Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes debe consignar ante el Consejo Municipal de Derechos los siguientes documentos e información:

- 1º Los servicios que prestan;
- 2º Listado de Defensores o Defensoras de Niños, Niñas y Adolescentes, con indicación de la respectiva identidad y los documentos que comprueben que reúnen los requisitos establecidos en esta ordenanza
- 3º Listados de las personas que, aún cuando no presten directamente el servicio, formarán parte del personal de la Defensoría;
- 4º Cualquier otro que el Consejo Municipal de Derechos considere necesario.

Artículo 62. Requisitos para ser Defensor o Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes

Para ser Defensor o Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes se requerirá:

- 1º Reconocida idoneidad moral;
- 2º Edad superior a los veintiún (21) años;
- 3º Residir o trabajar en el Municipio El Hatillo del Estado Miranda;
- 4º Formación profesional relacionada con niños, niñas y adolescentes, o en su defecto, experiencia previa en áreas de derechos de los niños, niñas y adolescentes o áreas afines;
- 5º Aprobación de un examen de suficiencia en el conocimiento del contenido de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 63. Procedimiento para el Registro y Examen de Suficiencia

El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes establecerá el procedimiento para el registro de las Defensorías, Defensores y Defensoras y para la presentación del examen de suficiencia a que se refiere el numeral 5º del artículo anterior.

Una vez producido el registro, el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes informará dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes, al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y al Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes sobre la nueva defensoría registrada.

Artículo 64. Denegación de Registro

El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes negará el registro de las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes cuando:

1º Carezcan de sede para prestar los servicios;

2º Los postulados y postuladas como defensores o defensoras no reúnan los requisitos previstos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

En los casos que la falta de requisitos afecte a una de las personas postuladas, el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes podrá registrar la Defensoría y negará el registro a la persona que no cumpla con las condiciones para dicha función.

Subsanada la situación que dio origen a la denegación del registro, el o la responsable de la Defensoría o el o la aspirante a Defensor, podrá presentar una nueva solicitud.

Artículo 65. Vigencia del Registro

El registro de las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes, de sus Defensores y Defensoras, tiene una vigencia de cinco (5) años, renovable por igual lapso, pudiendo ser revocado en cualquier momento por el Consejo Municipal de Derechos que lo otorgó, si se comprobara violación de los derechos y garantías consagrados en la ley especial que regula la materia.

Artículo 66. Inspección

Las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes, al igual que sus Defensores y Defensoras, son inspeccionadas por la Defensoría del Pueblo de acuerdo con lo previsto en la ley especial que regula la materia.

Artículo 67. Medidas

Cuando el Consejo Municipal de Derechos verifique de oficio o por denuncia, la violación de uno o varios de los derechos consagrados en la ley que regula la materia, por parte de una Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes o cualquiera de sus Defensores o Defensoras, aplicará las siguientes medidas:

1º Advertencia;

2º Suspensión provisional o definitiva del Defensor, Defensora u otra persona que en la defensoría sea responsable de esa violación;

3º Intervención de la Defensoría de que se trate;

4º Revocación del Registro a los Defensores o Defensoras;

5º Revocación del Registro a la Defensoría.

La aplicación de las medidas a que se refiere este artículo no excluye la posibilidad de aplicar en el mismo caso y en forma concurrente las sanciones contempladas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

SECCIÓN IV DE LAS ENTIDADES DE ATENCIÓN

Artículo 68. Definición y naturaleza

Las entidades de atención son instituciones de interés público que ejecutan proyectos, medidas y sanciones. Éstas pueden ser constituidas a través de cualquier forma de organización o asociación pública, privada o mixta, que permita la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Las entidades de atención, creadas por organismos del sector público, son públicas, a los efectos establecidos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Las entidades de atención del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes sólo ejecutan las medidas de abrigo y colocación, las cuales son dictadas por autoridad administrativa o judicial, según sea el caso.

Las entidades de atención del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente sólo ejecutan la sanción socioeducativa de semi-libertad y privación de libertad, dictada por la autoridad competente.

Artículo 69. Responsabilidad

Las entidades de atención son responsables por el mantenimiento de sus propias instalaciones; por la obtención y renovación de su registro ante el órgano competente; por la formulación, planificación, inscripción y ejecución de los programas que constituyan su objeto principal; así como por la prestación de la atención, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y asegurando el respeto a los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 70. Principios

Las entidades de atención, teniendo en cuenta el principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo al contenido del programa que desarrollen, deben ajustar su funcionamiento a lo siguiente:

- a) Preservación de los vínculos familiares.
- b) No separación de grupos de hermanos y hermanas.
- c) Preservación de la identidad del niño, niña y adolescente y oferta de entorno de respeto y dignidad, lo cual incluye, entre otros, el derecho a que la entidad de atención no ostente en sus fachadas o paredes internas escritos alusivos a su condición de tal que puedan entorpecer el sano desarrollo psíquico de los niños, niñas y adolescentes atendidos.
- d) Estudio personal y social de cada caso.
- e) Atención individualizada y en pequeños grupos.
- f) Garantía de alimentación y vestido, así como de los objetos necesarios para su higiene y aseo personal.
- g) Garantía de atención médica, psicológica, psiquiátrica, odontológica y farmacéutica.
- h) Garantía de actividades culturales, recreativas y deportivas.

- i) Garantía de acceso a actividades educativas y a las que propicien la escolarización y la profesionalización, estimulando la participación de personas de la comunidad en el proceso educativo.
- j) Mantenimiento de los niños, niñas y adolescentes en posesión de sus objetos personales y disposición de local seguro para guardarlos, otorgándosele comprobante de aquellos que hayan sido depositados en poder de la entidad.
- k) Garantía a los niños, niñas y adolescentes del pleno ejercicio del derecho a estar informado o informada de los acontecimientos que ocurren en su comunidad, su país y el mundo y de participar en la vida de la comunidad local.
- l) Preparación gradual del niño, niña y del adolescente para su separación de la entidad de atención.
- m) Mantenimiento de archivos donde consten la fecha y circunstancias de la atención prestada; el nombre del niño, niña o adolescente atendido; su padre, madre, representantes o responsables, parientes, direcciones, sexo; edad, seguimiento de su formación, relación de sus bienes personales y demás datos que permitan su identificación y la individualización de la atención.
- n) Seguimiento a los niños, niñas y adolescentes que salgan de la entidad.

Artículo 71. Funciones

Además de las funciones que sean inherentes al programa que desarrolle la entidad de atención, sus responsables deben:

- a) En el caso de que la entidad tenga un niño, niña o adolescente con necesidades específicas que no pueden ser atendidas mediante el programa que desarrollen, debe comunicar este hecho, al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a objeto de que tome las medidas pertinentes para incluirlos en un programa acorde con sus necesidades.
- b) Prestar colaboración y efectuar los trámites necesarios a fin de satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes allí atendidos, de obtener sus documentos de identidad ante el Registro del Estado Civil o las autoridades de identificación competentes, según sea el caso.
- c) Comunicar a la autoridad judicial y al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes competente los casos en que se demuestre inviable o imposible el restablecimiento de los vínculos familiares, a objeto de que el juez o la jueza decida lo conducente.
- d) Evaluar, periódica e individualmente, cada niño, niña o adolescente atendido o atendida con intervalos máximos de tres meses.

Artículo 72. Atención de emergencia

Las entidades de atención pueden recibir, con carácter excepcional y de emergencia, a niños, niñas y adolescentes que no hayan sido objeto de imposición de la medida de protección señalada en el literal h) del Artículo 126 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. En este supuesto, la entidad de atención debe comunicar la situación al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes competente, dentro de las veinticuatro

horas siguientes al ingreso del niño, niña o adolescente, y acatar la medida de protección que éste ordene.

Artículo 73. Registro de entidades

Las entidades de atención que no tengan el carácter público, en los términos de lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sólo pueden funcionar después de haber obtenido su registro ante el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 74. Procedimiento

Cada Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes establecerá el procedimiento para el registro de entidades de atención. Efectuado el correspondiente registro o inscripción, el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes debe dar aviso de estos hechos al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del municipio respectivo y al Tribunal de Protección competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que dichos registros sean efectuados.

Artículo 75. Entidades de atención con cobertura estatal o nacional.

Las entidades de atención que ejecuten programas con cobertura estatal o nacional, deben efectuar un único registro conforme a lo dispuesto en el Artículo 186 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y deben presentar una copia de su registro ante el Consejo de Derechos del Niño, Niña y Adolescente del Municipio, la cual tendrá valor como acto de registro de dicha Entidad. Este registro sólo podrá negarse en el caso que la entidad de atención se encuentre en los supuestos a que se refieren los literales a), b), e) y f) del Artículo 192 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 76. Modificaciones

Cualquier cambio en el programa a ejecutar o modificación en el régimen jurídico aplicable a la entidad de atención debe ser comunicado, de inmediato, por esta última al Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual anotará dicha modificación en el registro correspondiente y dará aviso, en el plazo de setenta y dos horas, al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y al Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 77. Requisitos para la solicitud del registro de entidades de atención.

Las entidades de atención deben presentar su solicitud de registro al respectivo Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, acompañada de los siguientes recaudos:

- a) Documento constitutivo-estatutario registrado y sus últimas modificaciones.
- b) Identificación del programa de atención cuya ejecución constituya su objeto principal.
- c) Documento que identifique a la entidad de atención ante el impuesto sobre la renta.

- d) Acta registrada ante la autoridad competente donde conste el nombramiento del último órgano directivo.
- e) Documentos de identificación de las personas que dentro de la entidad de atención deben ser considerados responsables y quienes ejercen la Custodia, a todos los efectos legales, de los niños, niñas y adolescentes que allí reciban atención.
- f) Presupuesto estimado anual y forma de financiamiento de la entidad de atención.
- g) Cualquier otro que el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes considere necesario de acuerdo a las circunstancias específicas de la entidad de atención de que se trate. El criterio que debe prevalecer en esta materia es el de máxima colaboración entre la autoridad administrativa y la entidad de atención, con la finalidad de hacer el acto de registro lo más expedito posible.

Artículo 78. Denegación de registro.

El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes negará el registro a la entidad que:

- a) No ofrezca instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitabilidad, higiene, salubridad, seguridad o no asegure el ejercicio de los derechos, garantías y el cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- b) No presente un programa acorde con el interés superior de niños, niñas y adolescentes y los derechos y garantías consagrados en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- c) Esté irregularmente constituida o establecida.
- d) Se organice exclusivamente con fines de lucro.
- e) Tenga a su servicio personas no idóneas, a juicio del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.
- f) No haya efectuado, en su presupuesto anual, una estimación acorde con el programa a ejecutar.

Artículo 79. Nueva solicitud.

Una vez superada la causa que originó la negación del registro a lo que se refiere el Artículo 192 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el o la responsable de la entidad de atención podrá presentar nueva solicitud.

Artículo 80. Vigencia del registro.

El registro de las entidades de atención tiene una vigencia de cinco años renovables, pudiendo ser revocado en cualquier momento por el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes que lo otorgó cuando, a juicio de este último, se haya producido alguna variación que amenace o viole el ejercicio de los derechos y garantías contemplados en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 81. Compromiso de mantenimiento.

Una vez obtenido el registro, los y las responsables de la entidad de atención adquieren el compromiso de no clausurar la institución por un plazo mínimo de tres años, contados desde la fecha del registro o de su renovación.

Artículo 82. Rendición de cuentas.

La entidad de atención que reciba para la ejecución de sus programas recursos económicos provenientes de entes públicos, debe presentar sus planes de aplicación y rendiciones de cuentas.

Artículo 83. Inspección y medidas.

Las entidades de atención son inspeccionados por la Defensoría del Pueblo. No obstante, la autoridad competente que otorgó o renovó el registro cuando compruebe irregularidades en la prestación del correspondiente servicio, según la gravedad del caso, podrá imponer a las entidades de atención las siguientes medidas:

- a) Advertencia.
- b) Suspensión de sus responsables.
- c) Suspensión por tiempo determinado o clausura de la entidad de atención.
- d) Revocación del registro.

Artículo 84. Aplicación no excluyente.

La aplicación de las medidas a que se refiere el Artículo anterior no excluye la posibilidad de aplicar en el mismo caso y en forma concurrente, las sanciones contempladas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

**SECCIÓN V
DEL FONDO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS
Y ADOLESCENTES**

Artículo 85. Definición y Objetivo

El Fondo Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, es el conjunto de recursos, financieros y no financieros, destinados para la ejecución de programas, acciones o servicios de protección y atención a los niños, niñas y adolescentes, en los términos de la ley especial que regula la materia.

Los recursos del Fondo de Protección sólo pueden ser utilizados para financiar entidades de atención y programas de protección debidamente inscritos en el registro llevado a tal efecto.

Artículo 86. Naturaleza Jurídica

El Fondo Municipal de Protección funcionará como servicio autónomo, sin personalidad jurídica, adscrito al Consejo Municipal de Derechos.

Artículo 87. Obligación de Previsión del Municipio

En el presupuesto municipal, se preverán con prioridad absoluta los recursos para el respectivo Fondo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales deberán ser suficientes para la atención y protección integral de niños, niñas y adolescentes. La asignación de recursos se hará con base en las políticas y los planes de acción elaborados por el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 88. Prioridades en la Distribución de los Recursos

La distribución de los recursos del Fondo Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, debe efectuarse tomando en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- 1º Financiamiento de programas específicos de protección y atención a niños, niñas y adolescentes;
- 2º Financiamiento de programas de capacitación, investigación y divulgación;
- 3º Financiamiento de programas de protección jurídica, comunicacionales y culturales;
- 4º Financiamiento excepcional de políticas sociales básicas.

Artículo 89. Fuentes de Aprovisionamiento de Recursos

Los recursos del Fondo Municipal de Protección, provienen entre otras, de las siguientes fuentes:

- 1º Asignaciones contenidas en el presupuesto de la Nación, Estado o Municipio;
- 2º Asignaciones adicionales aprobadas por Leyes Nacionales Estadales o Municipales;
- 3º Asignaciones de recursos no financieros efectuados por la Nación, Estado o el Municipio;
- 4º Donaciones, auxilios, contribuciones, subvenciones, transferencias, legados o cualquier clase de asignación lícita de personas naturales o entidades nacionales e internacionales, gubernamentales o no gubernamentales;
- 5º El resultado de las inversiones de los recursos disponibles de las ventas de materiales y publicaciones, la realización de eventos de divulgación, promoción o capacitación de personas, en relación con los derechos y garantías contenidos en la ley especial que regula la materia;
- 6º Multas impuestas a quienes infrinjan la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;
- 7º Derivados de acuerdos, convenios y contratos realizados con el Municipio, entes públicos o privados, nacionales o internacionales;
- 8º El producto de la declaratoria con lugar de la acción de protección, cuando el municipio no asigne los recursos correspondientes o los asigne de manera irregular o insuficiente;
- 9º Las transferencias provenientes del Fondo Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;
- 10º Otros legalmente constituidos.

Artículo 90. Atribuciones del Consejo Municipal de Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes en relación al Fondo Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Son atribuciones del Consejo Municipal de Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes en relación al Fondo Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes las siguientes:

- 1º Elaborar el plan de acción y el plan de aplicación de los recursos del respectivo Fondo;
- 2º Establecer los parámetros técnicos y las directrices para la aplicación de los recursos del respectivo Fondo;
- 3º Revisar y aprobar la ejecución, desempeño, resultados financieros, los balances mensuales y el balance anual del respectivo Fondo;
- 4º Solicitar, en cualquier tiempo y a su criterio, las informaciones necesarias sobre actividades a cargo del respectivo Fondo;
- 5º Divulgar, entre los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, la existencia del respectivo Fondo, así como las normas sobre su administración, funcionamiento y control de sus acciones;
- 6º Fiscalizar los programas ejecutados con recursos del respectivo Fondo requiriendo, de ser necesario, información al órgano de administración;
- 7º Aprobar convenios, acuerdos o contratos a ser firmados con relación a recursos del respectivo Fondo;
- 8º Autorizar expresa y específicamente la utilización excepcional de los recursos del respectivo Fondo en el financiamiento de políticas sociales básicas;
- 9º Publicar, en lugar de fácil acceso a la comunidad, todas las resoluciones del respectivo Consejo de Derechos, relacionadas con el Fondo;
- 10º Las demás que establezcan el ordenamiento jurídico.

Artículo 91. Designación de Administrador o Administradora del Fondo

El Presidente o Presidenta del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, designará un Administrador o Administradora para el Fondo Municipal de Protección, para ello tomará en cuenta, entre otros aspectos, la experiencia profesional en el área administración de recursos financieros y conocimientos en relación a la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 92. Atribuciones del Administrador o Administradora

El Administrador o Administradora del Fondo Municipal de Protección tendrá las siguientes atribuciones:

- 1º Coordinar la ejecución de los recursos de acuerdo al plan de aplicación;
- 2º Preparar y presentar al respectivo Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, balances mensuales y anuales;
- 3º Emitir órdenes de pago o cheques;

- 4º Suscribir convenios, acuerdos o contratos con recursos del Fondo, previa aprobación del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y ejecutar las obligaciones allí definidas;
- 5º Recibir donaciones, auxilios, contribuciones, subvenciones, transferencias, legados u otra clase de asignación lícita que se le haga al Fondo;
- 6º Colocar los recursos en inversiones no riesgosas, rentables y de fácil liquidación;
- 7º Devolver el importe de las multas ingresadas al Fondo, en caso de sentencia definitivamente firme que así lo disponga;
- 8º Suscribir los documentos correspondientes cuando el Fondo, reciba recursos no financieros, así como ejercer la administración de los mismos;
- 9º Mantener los controles necesarios para la ejecución de los recursos;
- 10º Suscribir los documentos correspondientes, ejercer la administración y mantener el control de los bienes muebles o inmuebles adquiridos con recursos del Fondo.

Artículo 93. Control de Administración

El Fondo Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, estará sometido a los controles internos y externos que se aplican a los servicios autónomos sin personalidad jurídica. .

El Administrador o Administradora del Fondo rendirá cuentas ante el Consejo Municipal de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y ante el órgano de control fiscal competente.

Artículo 94. Incentivos Fiscales Nacionales.

El Municipio, a través de los órganos competentes informará y difundirá a las personas naturales o jurídicas que residan en el Municipio los incentivos fiscales previstos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para aquellos casos de liberalidades o donaciones a favor de los programas, proyectos y al Fondo Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

TÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 95. Aplicación Supletoria

Lo no previsto en esta ordenanza, se regirá por las normas previstas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y demás disposiciones del ordenamiento jurídico que les sean aplicables.

Artículo 96. Recursos Presupuestarios

Los recursos presupuestarios requeridos para el funcionamiento del Sistema de Protección Integral Municipal de los Niños, Niñas y Adolescentes así como para la implementación y ejecución de la Política Pública Municipal para la Niñez y la Adolescencia, serán aportados

oportunamente por el Municipio una vez cumplidas las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 97. Derogatoria

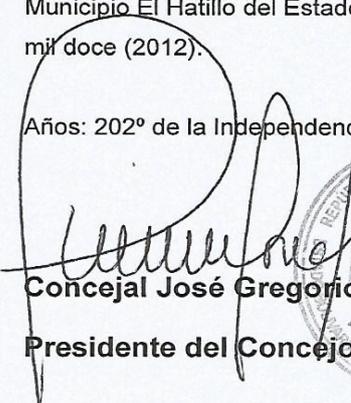
Se deroga la Ordenanza Sobre El Consejo de Derechos, el Consejo de Protección, la Defensoría y el Fondo de Protección del Niño y del Adolescente del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, de fecha seis (06) de Febrero de dos mil uno (2001).

Artículo 98. Vigencia

Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Miranda.

Dado, firmado y sellado en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

Años: 202º de la Independencia y 153º de la Federación.

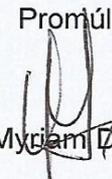

Concejal José Gregorio Fuentes
Presidente del Concejo Municipal

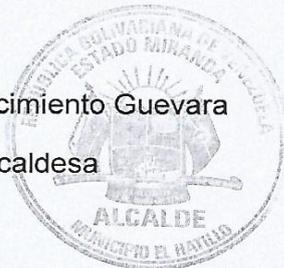



Abg. Julia Piqueres
Secretaria Municipal



Promúlguese y Ejecútese


Myriam Do Nacimiento Guevara
Alcaldesa



Dado firmado y sellado en el Despacho de la Alcaldesa del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda los veintisiete días (27) días del mes de diciembre de dos mil doce (2012).